



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 1 9 9 6

La Laguna, a 17 de junio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento en relación con la *"cuestión que plantea el Proyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias" (EXP. 71/1996 CP)**.

F U N D A M E N T O S

I

Por la Presidencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma (CAC) y mediante Resolución adoptada por la misma, de 21 de mayo de 1996, previo Acuerdo de la Mesa al respecto y a solicitud del Grupo Parlamentario Coalición Canaria, se recaba facultativamente Dictamen de este Organismo con carácter de urgencia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 12.b) y 15.2 de la Ley del Consejo Consultivo, en orden a aclarar "si existe algún impedimento constitucional o eurocomunitario para establecer la colegiación obligatoria, una vez creado el Colegio correspondiente, para ejercer la profesión de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas y, en caso afirmativo, que efectos produciría sobre la vigente Ley canaria 10/90, de Colegios Profesionales".

Por consiguiente, siendo obvio que el objeto del Dictamen recabado ha de contraerse a los términos de la consulta remitida a este Organismo (cfr. artículos 17.1 de su Ley y 48 de su Reglamento), resulta que el análisis a realizar consistirá en determinar si la CAC, ha de entenderse, puede regular por Ley la creación del Colegio en cuestión y, seguidamente, la colegiación obligatoria de los profesionales de los que se trata, en relación con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley autonómica 10/1990, habida cuenta que este precepto ordena que, constituido un Colegio, sólo podrá ejercitarse la respectiva profesión en su ámbito territorial

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

mediante la previa incorporación al mismo, salvo lo previsto en los números 2 y 3 de ese artículo y en la disposición adicional primera de la citada Ley. Todo ello, lógicamente, a la vista de la normativa aplicable al caso, tanto contenida en la Constitución (CE) y el Estatuto (EAC) como en la legislación habilitada constitucional o estatutariamente en la materia, y teniendo en cuenta la jurisprudencia, por demás extensa, del Tribunal Constitucional (TC) al respecto.

No obstante, previamente ha de indicarse a los efectos oportunos que, si bien es correcta la alusión hecha en la solicitud de Dictamen al artículo 12.b) de la Ley del Consejo Consultivo y que la tramitación de aquella es intachable, ocurre que, aunque desde luego su artículo 15.2 permite al órgano solicitante hacer constar la urgencia del Dictamen solicitado, con reducción del plazo de emisión, este Organismo entiende que esta excepción del régimen ordinario de evacuación de las consultas ha de ser, precisamente, excepcional, de modo que, en consecuencia, debe ser razonada y razonable el ejercicio de la facultad de acortamiento del plazo legalmente atribuida a dicho órgano solicitante. Además, por expreso mandato legal el plazo en cuestión es entonces de quince días exactamente, salvo que aquél fije otro menor que, en todo caso, ha de ser suficiente, pero no parece que pueda señalar discrecionalmente una duración de ese plazo superior al legalmente señalado.

Sin embargo, no puede negarse que en el presente caso la urgencia está perfectamente justificada y que la razonabilidad de esta excepcionalidad al régimen ordinario de actuación de la función consultiva se deduce, sin ningún esfuerzo, del expediente remitido a este Organismo adjunto a la solicitud del Dictamen. Por demás, independientemente de la claridad del tenor literal del precepto legal aquí comentado, nada obsta a que el plazo inicialmente operable pueda ser ampliado por el órgano solicitante a solicitud, asimismo razonable y razonada, del Consejo Consultivo.

II

1. Ante todo ha de advertirse que la única referencia constitucional explícita a los Colegios Profesionales no se encuentra en los títulos de los artículos 148 o 149, CE, en donde ni siquiera se mencionan expresamente las Corporaciones de Derecho Público en general, sino en el artículo 36 de la Norma Fundamental, que establece una reserva legal para su regulación y la exigencia, a respetar por el legislador como

límite a su actuación, de que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios sea democrática. Por tanto, es indudable que el título material que determine una eventual competencia del Estado y/o de las Comunidades Autónomas sobre ellos ha de encontrarse en los preceptos de la Constitución ordenadores de la distribución competencial entre uno y otras.

Precisamente, dada la circunstancia antes apuntada, en la determinación de ese título ha de tenerse en cuenta la naturaleza de Corporaciones de Derecho Público que tienen los Colegios Profesionales, afirmada pacífica y constantemente tanto técnica como normativamente y con acomodo en el vigente orden constitucional. Así, los Colegios Profesionales son concebidos por el propio artículo 36, CE como peculiares asociaciones. Y lo son, justamente, por su carácter público al tener atribuidas legalmente funciones de orden administrativo o poderseles delegar éstas, con el consiguiente control de la Administración, de modo que, pese a tener una fundamental función privada de defensa de los intereses particulares de sus miembros, necesariamente ejercedores de una cierta actividad profesional pero no forzosamente en libre concurrencia, resulta que también actúan en la procura de fines públicos en relación con el adecuado ejercicio por dichos miembros de la profesión específica que identifica a cada uno de ellos.

Por esta razón, el título competencial en cuestión es el primero que se recoge en el art. 149.1.18, CE. Es decir, que compete al Estado establecer las bases normativas del régimen jurídico de los Colegios Profesionales en cuanto Corporaciones de Derecho Público de carácter administrativo, de manera que será el legislador estatal quien disponga las normas básicas sobre la constitución, organización y competencia de los Colegios Profesionales, mientras que, en su caso y por previsión estatutaria o legal (cfr. artículo 150, CE), corresponderá a la respectiva Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo de tal regulación básica.

Por otra parte, el elemento o materia esencialmente conexa a los Colegios en cuanto presupuesto de su propia existencia, las profesiones tituladas y su ejercicio, puesto que no habría Colegio que constituir sin ellas y pese a que pueda concebirse la constitución de colegios para profesiones no tituladas, entendidas las primeras como aquellas que requieren un título académico y/o profesional para prestarse o actuarse, viene tratado tanto en el artículo 36, CE, que también reserva a la Ley la

regulación del ejercicio de las profesiones tituladas, como en el artículo 149.1.30, CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva absoluta sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

En consecuencia, el Estado tiene competencia para ordenar legalmente las llamadas profesiones tituladas en sus elementos esenciales, fijando tanto los títulos académicos y/o profesionales que las determinan y condicionan, habilitando su ejercicio, como las funciones o competencias que les correspondan. Y, lógicamente, en relación con el mencionado ejercicio y en obvia conexión con la normativa sobre los Colegios Profesionales y con el título competencial del artículo 149.1.1, CE, también ha de tenerla para disponer la obligatoriedad de colegiación como requisito para ejercer la profesión de que se trate en libre concurrencia o privadamente, en régimen funcionarial o administrativamente, o en ambos casos.

Todo lo cual procede decir que implica, es claro, un reducido margen de maniobra a la eventual competencia autonómica al respecto; máxime cuando por estas circunstancias competenciales difícilmente puede conocerse una materia, o ámbito sectorial de relaciones o actuaciones, en el que se ejerzan las profesiones tituladas donde no pueda incidir la normativa estatal sobre el particular cualquiera que fuese el Ente competente para ordenar dicha materia.

2. La competencia de la CAC sobre los Colegios Profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas se encuentra en el artículo 34.A).8, EAC, disponiéndose de ella a través del mecanismo contemplado en el artículo 35 de la Norma estatutaria y, por tanto, actualmente mediante la transferencia operada por la Ley orgánica 11/82, de transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA, cfr. artículo 1).

Por consiguiente, es indudable que tal competencia ha de ejercerse no sólo atendiendo a lo establecido en legislación básica del Estado sobre Corporaciones de Derecho Público, límite que parece incidir fundamentalmente en conexión con la ordenación autonómica de los Colegios Profesionales pero sin perjuicio de la incidencia que la regulación estatal básica sobre ellos pueda tener sobre el ejercicio de cada profesión titulada, sino también a la normativa del Estado establecida con fundamento en otros títulos del artículo 149.1, CE, cuales son los señalados en el Punto precedente de este Fundamento, limitación que afecta mayormente a la actuación autonómica sobre el referido ejercicio.

Por último, el precepto estatutario advierte que el ejercicio de la competencia autonómica que menciona, que es tanto de orden normativo como ejecutivo o administrativo, ha de respetar lo establecido en los artículos 36 y 139, CE. Esto es, por un lado y según se ha apuntado ya, la normación autonómica sobre Colegios Profesionales y profesiones tituladas ha de ser aprobada por ley parlamentaria, debiendo prever una estructura y funcionamiento democráticos para los primeros; por otro, que no debe olvidar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado y que ninguna autoridad puede adoptar medidas que obsten, directa o indirectamente, la libertad de circulación y establecimiento de las personas.

3. Según se indicó en el Fundamento I, la jurisprudencia del TC en esta materia o con incidencia en ella es numerosa y muy significativa (cfr., en particular, las Sentencias 76/1983, 23/1984, 123/1987, 20/1988, 89/1989, 131/1989, 386/1993 o 330/1994). En esta línea jurisprudencial, el Alto Tribunal sienta un entendimiento de este asunto y de la distribución constitucional-estatutaria sobre la materia, con sus pertinentes consecuencias, que no contradice u obliga a matizar o condicionar los razonamientos expuestos en los Puntos anteriores de este Fundamento y que, en esencia, vienen a reiterar los explicitados en el Dictamen nº 5/1989 de este Organismo emitido sobre el Anteproyecto de la vigente Ley autonómica de Colegios Profesionales.

En todo caso, quizá convenga recordar al respecto que, aún cuando se pueda no compartir técnicamente las argumentaciones del TC o discrepar razonadamente de la interpretación que haga del Ordenamiento constitucional y, por ende, de la solución que de al caso sobre el que se pronuncia, es lo cierto que, aunque el propio Tribunal pueda cambiar de opinión en una cuestión y alterar en alguna forma su previa decisión sobre ella, sus decisiones en forma de sentencia no son recurribles y todas las que no se limiten a la estimación objetiva de un derecho tienen efectos frente a todos (cfr. artículo 164.1, CE).

Pues bien, en el fundamento jurídico (FJ) 4 de la mencionada STC 20/1988 se precisa que: "Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (Sentencias previas a la traída a colación que se citaron antes) los Colegios Profesionales son Corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los

intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a esta últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas. Se trata de una legítima opción legislativa que no sólo no contradice el mandato del artículo 36 de la Constitución, sino que guarda una estrecha relación instrumental con el régimen de ejercicio de las profesiones tituladas a que este mismo precepto constitucional se refiere”.

Y continúa: "En la STC/83 este Tribunal declara que corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales. Y aún cuando en tal declaración no se invocara explícitamente el artículo 149.1.18 de la Constitución, y se dijera sólo que las remisiones estatutarias a los preceptos constitucionales allí citados permite entender que la ley a que se refiere el citado artículo 36 ha de ser estatal en cuanto a la fijación de criterios básicos en materia de organización y competencia de las Corporaciones públicas profesionales, es del todo claro que el fundamento constitucional de esta legislación básica estatal no puede encontrarse sino en el mencionado artículo 149.1.18 de la Constitución".

Por otro lado, la STC 89/1989 declaró constitucional el artículo 3.2 de la Ley 2/74, sobre Colegios Profesionales, señalando que este precepto, fundamental a los efectos que nos interesan y sobre el que luego se volverá, no es contrario a los artículos 22 y 36 de la Constitución, mientras que en la STC 131/1989, en su FJ 4, se recuerda que la anteriormente citada STC 89/1989 sostuvo que los Colegios Profesionales por sus peculiaridades no son subsumibles en el régimen general de las asociaciones, pues, aún siéndolo, tienen por sus fines un régimen jurídico específico distinto del jurídico-privado de aquellas; que la Ley 2/1974 se establece por el legislador sin vulnerar la norma constitucional habilitante del artículo 36 ni el

artículo 22 de la Norma Fundamental; y que la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión (titulada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3 de esa Ley, apuntamos nosotros) no es inconstitucional.

Luego, añada que también es conforme a la Constitución que esa obligación afecte tanto al ejercicio liberal, en cuanto independiente y privado, de la profesión, como a su prestación en régimen funcionarial o administrativo, o bien, asalariado y también privado, al servicio de cualquier Administración Pública o de entidades públicas y privadas, pues ello depende exclusivamente, dada la habilitación constitucional al respecto, de la decisión del legislador, que, por tanto, puede o no reducirla al primer supuesto como extenderla a los otros, en función de lo ordenado en el artículo 1.3, Ley 2/1974 y en relación con las normas complementarias de ésta (cfr. artículo 6 de esa Ley). Finalmente, en su FJ 5, advierte que pueden hipotéticamente existir profesiones tituladas cuyo ejercicio no venga condicionado a la previa colegiación, pero ello se debe a la decisión del legislador en base a las características de la profesión y a las funciones asignadas al correspondiente Colegio (tratándose consecuentemente de profesiones sin embargo colegiadas).

La STC 386/1993 sostiene que la Ley estatal puede regular la materia tanto de Colegios Profesionales como de ejercicio de profesión titulada al amparo del artículo 36, CE, en la línea sostenida en la STC 76/1983, a la que podrían añadirse otras posteriores al respecto, especialmente la aludida STC 20/88. En fin, la STC 330/1994 afirma la constitucionalidad de la normativa estatal reguladora de los elementos fundamentales de la profesión de mediadores de seguros, que precisamente no es titulada en cuanto que no requiere título académico o profesional, sino mera autorización administrativa, al entender que es básica y tener el Estado competencia para establecer las bases de la ordenación de seguros (cfr. artículo 149.1.11, CE). Y, en esta línea, que tampoco es inconstitucional esa normativa al crear el Colegio Profesional correspondiente, siempre que se refiera a la creación, naturaleza y denominación del mismo, el régimen de incorporación a dicho Colegio, voluntario o no, y a la existencia de un Consejo General de ámbito nacional relativo a esos Colegios que lo tienen provincial o, en su caso, menor.

En el FJ 9 de la comentada Sentencia 330/1994 se señala, con carácter general y muy ilustrativo, que el cambio de regulación operado por la Ley impugnada, consistente en otorgar el control del funcionamiento de la profesión no titulada de referencia a la Administración y no a los Colegios, no exigiendo entonces la colegiación como requisito para el ejercicio profesional, afecta a las condiciones esenciales de la conformación jurídica de los Colegios Profesionales que están dentro del ámbito estatal como bases de las Administraciones Públicas, unas bases a las que esta sometido el ejercicio de la competencia autonómica sobre tales Colegios.

Por último, en el FJ citado se explica que la Constitución no impone en su artículo 36 un modelo único de Colegio Profesional. Así, el legislador estatal puede englobar, en ejercicio de la competencia del artículo 149.1.18, CE, situaciones corporativo-asociativas distintas, como corresponden al ejercicio de diferentes profesiones en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado y con colegiación forzosa o voluntaria. Y se advierte que, si la decisión legal es de colegiación libre, no se puede argumentar la inexistente obligación constitucional de colegiarse como requisito para ejercer la profesión, cabiendo asimismo que el legislador puede prever la existencia de Colegios Profesionales en defensa de actividades profesionales que no requieren título, de profesiones no tituladas en suma. Y todo ello, se insiste, por la Ley estatal discrecionalmente, desarrollando el artículo 36, CE y con cobertura competencial en el artículo 149.1.18 de la Norma Fundamental.

4. Teniendo bien presentes estos presupuestos, es claro que la solución del problema planteado desde su perspectiva constitucional interna exige tener a la vista lo regulado en la normativa estatal aplicable relativa a los Colegios Profesionales, a las profesiones tituladas y, en su caso, al sector de actividad o material interesado, pues, aunque en principio pueda existir competencia "exclusiva" autonómica al respecto, como aquí acontece (cfr. artículo 29.14, EAC), ello no impide que existan competencias estatales concurrentes en la materia derivadas del artículo 149.1, CE y, por tanto, que en ella aparezca una concurrencia de normas estatales resultantes del ejercicio de tales competencias, algunas de carácter básico, junto a las autonómicas.

Así, el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, que aprueba y contiene la ordenación general básica sobre Colegios Profesionales, dice que son fines esenciales de éstos la ordenación del ejercicio de la respectiva profesión, titulada o no por cierto, la

representación exclusiva de ésta y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la Administración por razón de la relación funcional; el artículo 3 dice que, quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio correspondiente (nº 1) y que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas (y tituladas lógicamente) la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión (nº 2): y el artículo 6 dice que los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate (estatal en las tituladas, al menos en sus elementos fundamentales, y estatal o autonómica en las no tituladas según la distribución constitucional y estatutaria de competencias materiales), se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de régimen interior (nº 1), siendo aprobado por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente, el Estatuto general para todos los Colegios de la misma profesión elaborado por el Consejo General correspondiente (nº 2) y por aquél el particular de cada Colegio elaborado por éste (nº 3).

Consiguientemente, sobre esta base ha de analizarse la adecuación constitucional de la Ley autonómica 10/1990, de Colegios Profesionales, particularmente de sus artículos 6.1 y 9.1, en relación por obvias razones con el Proyecto de Ley, en trámite parlamentario, de creación del Colegio Profesional de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias, no sólo en cuanto a la obligatoriedad o no de la colegiación en dicho hipotético colegio en orden a la práctica de esa profesión, sino incluso respecto a la creación misma de aquél.

En este sentido, bueno es recordar que, por expresa decisión del Ente competente para ello, el Estado, la profesión en cuestión ha de calificarse actualmente de titulada, sin olvidar tampoco que el legislador sectorial competente en materia de Turismo, el autonómico (CFR. artículos 13.2.a) y 22 al 25 de la Ley autonómica 7/1995, de Ordenación del Turismo en Canarias), previene la profesionalización de ciertos puestos o actividades del sector. En efecto, al Real Decreto 865/1980, modificado parcialmente por el Real Decreto 322/1985, al ordenar las enseñanzas turísticas especializadas reforzó la categoría del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, de modo que, aunque no de carácter académico, podría entenderse que lo tuviera profesional, incluyendo el Real Decreto 767/1992 entre las profesiones que regula la correspondiente al mencionado título. En todo

caso, el Real Decreto 259/1996 creó los estudios superiores de Turismo y los integró definitivamente en la Universidad, estableciendo el título académico de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas y atribuyendo, en su disposición adicional, a los antiguos Técnicos iguales derechos profesionales y corporativos que a los Diplomados.

5. Por ello, pudiendo ocurrir que la solución al problema planteado fuese distinta en el supuesto de que la profesión afectada no fuese titulada, siempre que, además, la materia respecto a la que aquella se ejerciera fuese de competencia autonómica porque, de lo contrario, tanto la eventualidad de colegiación como la obligatoriedad de ésta para el ejercicio serían de competencia estatal, es innegable que resulta determinante para alcanzar tal solución el hecho normativo de que estemos en presencia de una profesión titulada, habida cuenta que, según lo razonadamente expresado con anterioridad, la existencia misma de aquella y su colegiación, general pero no forzosamente obligatoria y abarcando o no tanto el ejercicio liberal como el asalariado y aún funcionarial o público, depende esencialmente del Estado y, más concretamente, de su ordenación al efecto. Y ello, aún cuando la normativa sectorial de la CAC dictada al amparo de la pertinente competencia asumida estatutariamente, o la específica de aquella sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, transferida legalmente, puedan incidir al respecto.

En esta línea, ha de indicarse que en lo concerniente a la pretendida creación del Colegio del que se trata y consiguiente colegiación de los Diplomados en cuestión, ha de entenderse que, por supuesto, dicha creación ha de hacerse por Ley, en la forma dispuesta por el artículo 6 de la Ley autonómica 10/1990, pero seguramente sólo cabría hacerlo si no existiera Colegio ya previsto en una eventual legislación básica estatal con incidencia en este aspecto administrativo de la materia Turismo, establecida en base a la competencia del artículo 149.1.18, CE; o bien, si lo permitiera o no impidiera la normativa estatal, aquí plena de acuerdo con el artículo 149.1.30, CE, que establece el título académico y/o profesional de referencia y determina la regulación de esa profesión titulada, cabiéndose entender que ésta es colegiable.

Y, ciertamente, no cabe duda que no existe en la vigente normativa estatal aplicable inconveniente u obstáculo alguno que impida al Parlamento de la CAC crear el Colegio de Técnicos, o si prefiere de Diplomados en consonancia con el Título de esta profesión, de Empresas y Actividades Turísticas y, por tanto, permitir la

colegiación de aquellos sin más límites que los derivados de la Ley 2/1974 o de la Norma de creación de esta profesión titulada (cfr. artículos 3.1, 4.1 y 6.1, Ley 2/1974).

En lo atinente a la obligatoriedad de inscripción en el Colegio a crear de los profesionales afectados en orden a poder ejercer su profesión titulada, ha de señalarse, en principio, que no es trascendente al respecto el hecho de que tal ejercicio sea asalariado y no liberal, pues no existe norma básica o plena aplicable que ordene esta circunstancia, de modo que no hay impedimento para que la decida el legislador sectorial autonómico competente. Y tampoco la hay en realidad en orden a que éste determine la mencionada obligatoriedad o voluntariedad al no estar prevista esta cuestión en la normativa estatal específica sobre la profesión que nos interesa. Razón por la que, sin perjuicio de que la situación podría alterarse al actuar el Estado en otro sentido sus competencias del artículo 149.1.18 y 30, CE, en el presente es de aplicación el artículo 9.1, Ley autonómica 10/1990 que traduce correctamente en el ámbito autonómico la regla general básica sobre este extremo del artículo 3.2, Ley 2/1974, de modo que, en efecto, sería obligatoria la colegiación.

Por lo demás, aunque incuestionablemente ello no sea decisivo jurídico-constitucionalmente, habida cuenta que la actuación del TC siempre es a petición de parte y nunca de oficio, procede indicar que en la actualidad está en vigor la Ley de la Comunidad Autónoma catalana 6/1991, de creación del Colegio de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, establecida en el línea antedicha y que, aun cuando efectivamente siempre puede ser objeto de estudio por el Alto Tribunal mediante la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, con eventual consecuencia de declaración de ésta, no fue impugnada en su momento por el Estado, ni se tiene noticia de que se hubiere planteado por algún Juez o Tribunal tal cuestión contra sus preceptos o un recurso de amparo a los efectos de lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

6. En cualquier caso, ha de observarse finalmente que tampoco se produciría conculcación del artículo 139, CE por una actuación autonómica como la proyectada, la cual, según se ha advertido, debe respetar las determinaciones del citado precepto constitucional por expreso mandato estatutario (cfr. artículo 34.A).8). Y ello, porque

el establecimiento de un Colegio y la obligatoria pertenencia al mismo de los profesionales titulados correspondientes no puede calificarse de medida obstaculizadora de la libertad de establecimiento por servir a un fin público de indudable interés general y con un menor intervencionismo administrativo; máxime en la condición de asalariados de los profesionales afectados y habida cuenta que tampoco aparecería ese obstáculo por la creación de un Colegio de inscripción forzosa creado por el Estado, tan autoridad como la CAC a estos efectos.

Asimismo, se respetaría por el referido Proyecto de Ley la exigencia del número 1 del precepto mencionado de la Norma Fundamental porque, entendida en forma constitucionalmente adecuada la igualdad en cuestión, como resulta obligado en un Estado descentralizado políticamente con diversos Ordenamientos regionales que, en virtud del ejercicio de competencias constitucionalmente prevenidas, contienen inevitablemente normas diferentes que no siempre ordenan idénticos derechos y obligaciones en cada Comunidad Autónoma estatal, es claro que la regulación proyectada no prevé ni genera discriminación entre los profesionales canarios y los restantes españoles, o los eurocomunitarios, cuando se aplique en el territorio de la CAC.

IV

En cuanto al eventual impedimento a la colegiación obligatoria que pudiera derivarse del Derecho eurocomunitario, ha de señalarse de entrada que éste no cuestiona la existencia de los Colegios Profesionales, ni tampoco la facultad administrativa de los Estados miembros para condicionar el ejercicio de una profesión, tanto asalariada como liberal, a la forzosa inscripción en el Colegio Profesional correspondiente. Esto es, el establecimiento de tal requisito es, en principio, una cuestión estatal, rigiéndose por la normativa de cada Estado miembro al respecto.

Es este punto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) de 22 de septiembre de 1983 declaró: "Las disposiciones legislativas de los Estados miembros que prescriben la inscripción obligatoria en un Colegio Profesional no son consideradas, en sí mismas, incompatibles con el Derecho comunitario", en cuanto que tales disposiciones, continua "tienden a garantizar la moralidad y el respeto a los principios deontológicos, así como el control disciplinario de la actividad (de sus miembros)", todas las cuales son exigencias, señala "dignas de

protección". Posteriormente, la STJCE de 19 de enero de 1988 reiteró esta línea jurisprudencial.

Ciertamente, la inscripción en un Colegio Profesional se conecta con el ámbito de funcionamiento de las libertades de circulación de trabajadores y de establecimiento o prestación de servicios consagradas decisivamente en el Derecho eurocomunitario, de manera que han de ser respetadas a los nacionales de un Estado miembro cuando pretendan realizar una actividad profesional en otro, asalariada en el primer caso e independiente o liberal en los dos segundos. Pero la normativa eurocomunitaria reguladora de estas libertades no obsta ni prohíbe las exigencias de colegiación de los Estados miembros, no existiendo Directivas que incidan en este punto o aún traten de armonizar las legislaciones estatales al efecto, salvo en lo que se refiere a la prestación de servicios, cuestión sobre la que se volverá luego.

En realidad, los esfuerzos reguladores comunitarios se han dirigido fundamentalmente a configurar el contenido esencial de las libertades de referencia, afirmándose en lo que concierne a su aplicación y respeto por los Estados miembros el principio de "igualdad de trato" o "trato nacional", según el cual, en orden a eliminar eventuales discriminaciones y hacer plenamente actuables esas libertades en todos ellos, no cabe ordenar condiciones o requisitos restrictivos para el desempeño de una profesión en un Estado solo para los nacionales de otro, de modo que a éstos únicamente pueden exigírseles para el ejercicio de aquella iguales condiciones que a los nacionales de dicho Estado.

Por consiguiente, la aplicación del principio indicado a la cuestión que nos ocupa supone que la colegiación será necesaria para un profesional de un Estado miembro cuando la misma esté prevista en el Ordenamiento del Estado donde quiere establecerse para los nacionales de éste, como expresamente sostiene la mencionada STJCE de 19 de enero de 1988. Por demás, la STJCE de 28 de abril de 1977 ya afirmó que el artículo 57 del Tratado de las Comunidades Europeas viene a conciliar la libertad de establecimiento con las reglas profesionales estatales cuya existencia y aplicación se justifica por su defensa del interés general, siempre que tal aplicación se haga no discriminatoriamente. Situación que afecta tanto a los profesionales independientes o liberales, como a los asalariados.

No obstante, como se apuntó precedentemente, ha de advertirse que se han establecido Directivas Sectoriales que inciden en la libertad de prestación de servicios, regulando medidas para garantizar y facilitar su efectivo ejercicio (cfr. Directiva 77/249/CEE, de 23 de marzo, en relación con la prestación de servicios por los abogados eurocomunitarios), pues eliminan la obligatoriedad de inscripción de los profesionales de los Estados miembros en orden a realizar tal prestación en los restantes Estados pese a que pueda exigirse en éstos para sus nacionales.

Medida que se justifica ante la evidencia de que, de no imponerse, sería prácticamente imposible garantizar la concreta libertad de referencia porque concierne a una actividad temporal y ocasional, perfectamente separable y distinguible por demás de la libertad de establecimiento, respecto a la que se mantiene incólume el principio de trato nacional, pues ésta supone estabilidad o permanencia en la actividad profesional a realizar e implica la existencia de una instalación fija, surgiendo una bien distinta relación profesional con la clientela y con otros profesionales del ramo.

Pero esta circunstancia está adecuadamente contemplada y ordenada en la Ley autonómica 10/1990 (cfr. artículo 9.1 y disposición adicional primera), de manera que la regulación del Proyecto de ley no tendría problema alguno en este punto de acomodarse al respecto a la propia normativa general autonómica en la materia.

2. Por otro lado, la obligatoriedad de colegiación no vulnera el principio de libre competencia, u obstaculiza determinantemente su aplicación en todos los Estados miembros, que se recoge en el Derecho eurocomunitario. Desde luego, las normas de éste no han vinculado nunca la cuestión de la colegiación al mantenimiento del citado principio, consagrado ya en el Tratado de la Comunidad Económica Europea. Es más, las mismas Sentencias mencionadas en el Punto anterior han aclarado que el cumplimiento de las normas deontológicas o el control disciplinario de la profesión son objetivos que pretenden alcanzarse mediante la inscripción obligatoria en orden a mejorar la calidad de las prestaciones profesionales y garantizar el correcto trato de los profesionales con sus clientes, lo que es una razón de interés general que lo justifica y nada tiene que ver con la idea de libre competencia.

El Derecho eurocomunitario siempre ha tratado de establecer y garantizar un régimen jurídico-económico que garantice que la competencia no sea falseada en el mercado común (artículo 3.g) del Tratado de la Comunidad Económica Europea, ahora

3.f) tras la aprobación del Tratado de Maastricht, desarrollando este principio en los artículos 85 a 94), no siendo dudoso que, aunque la colegiación y la obligatoriedad de la misma no atentan contra la libre competencia, es claro que determinados actos de los Colegios si pueden hacerlo, razón por la que los órganos eurocomunitarios han actuado en orden a evitarlo o, en su caso, erradicarlo (cfr. Decisión de la Comisión de 30 de enero de 1995).

Pero este problema evidentemente no concierne a la cuestión planteada a este Organismo y, por tanto, no procede su estudio en este momento y lugar, siendo lo relevante al respecto el hecho que la eventual vulneración del principio de libre competencia no proviene de la existencia de los Colegios o de la colegiación obligatoria, sino, en su caso, de las prácticas posteriores eventualmente realizadas por sus órganos.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo con lo razonado en el Fundamento II y en los términos expresados en su Punto 5, no existe en el presente impedimento constitucional o derivado del Derecho estatal vigente y aplicable en materia de Colegios Profesionales y profesiones tituladas para que se pueda crear por Ley autonómica el Colegio Profesional del que se trata y se puedan colegiar en él los Diplomados en Empresas y Actividades Turísticas, ni tampoco para que sea obligatoria la inscripción para ejercer la correspondiente profesión.

2. Tampoco existe impedimento procedente del Derecho eurocomunitario que obste a la creación del Colegio o a la colegiación obligatoria, no vulnerándose con ello la normativa del Derecho de la Unión Europea sobre libertad de circulación de trabajadores o de establecimiento y prestación de servicios o sobre la libertad de competencia, como se expone en el Fundamento III.